

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### OEA (CIDH):

- **La REDESCA presenta su VIII Informe Anual con una visión estructural de los desafíos para los DESCAs en las Américas.** La Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó su VIII Informe Anual, documento que ofrece un análisis integral sobre la situación de los DESCAs en las Américas durante el 2024. El informe se constituye como un hito al marcar el inicio de un nuevo ciclo institucional bajo el Plan de Trabajo 2024-2026, titulado "Una agenda hemisférica por los DESCAs". Durante el año, la Relatoría Especial participó activamente en los períodos de sesiones de la CIDH, intervino en 24 audiencias públicas y llevó a cabo visitas de trabajo a diversos países, entre ellos Brasil y Bolivia, con el objetivo de relevar los impactos de las inundaciones y los incendios forestales, respectivamente. Asimismo, colaboró en visitas in loco a países como Colombia y Guatemala, y contribuyó a la elaboración de informes de la Comisión incorporando información clave sobre la situación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en la región. Además, la REDESCA asistió a eventos destinados a visibilizar estos derechos y relacionados con los ejes prioritarios del nuevo Plan de Trabajo, proporcionando aportes especializados en el sistema de peticiones y casos de la CIDH. Las acciones se enfocaron en cuatro áreas prioritarias: emergencia climática y medioambiente, empresas y derechos humanos, políticas económicas y fiscales, y la relación entre democracia y los DESCAs. El informe destaca con preocupación el contexto de creciente desigualdad, degradación ambiental y debilitamiento institucional en la región, señalando que estos fenómenos interrelacionados están erosionando los fundamentos democráticos y obstaculizando el ejercicio de los derechos humanos. Destaca cómo la concentración del poder económico y político, sumada a la falta de controles democráticos, ha permitido el incremento de actividades extractivas irresponsables, el despojo de tierras a comunidades indígenas y rurales, y la sobreexplotación de recursos naturales. Estas prácticas han exacerbado la violencia contra las personas defensoras del medioambiente y profundizado la impunidad.

Una de las principales contribuciones del informe es la documentación detallada, país por país, del estado de cumplimiento de los DESCA, basada en una metodología que combina información recabada en visitas de trabajo, medidas cautelares, audiencias, aportes de la sociedad civil, jurisprudencia del Sistema Interamericano e informes de organismos especializados. El informe destaca, además, cómo los impactos del cambio climático, el extractivismo sin regulación adecuada, las transiciones energéticas excluyentes y determinadas prácticas empresariales constituyen amenazas directas al ejercicio efectivo de derechos como el acceso al agua, la alimentación, la vivienda y un ambiente sano. La crisis climática emerge como un eje central del informe. Fenómenos como incendios forestales e inundaciones han devastado economías locales, incrementado la inseguridad alimentaria y forzado desplazamientos masivos, afectando especialmente a América del Norte, Centroamérica y el Caribe. Además, la desinformación en torno a estos eventos ha complicado la gestión de emergencias y la estabilidad política. Asimismo, la REDESCA hace énfasis en la necesidad de fortalecer la justicia fiscal como vía para superar las brechas estructurales, documentando la regresividad de muchos sistemas tributarios en la región. El informe llama a los Estados a adoptar políticas públicas redistributivas, combatir la corrupción y garantizar mecanismos de protección social que reconozcan el valor del trabajo informal, los cuidados y la economía popular. El informe reafirma que los DESCA y la democracia son dimensiones inseparables para la vigencia integral de los derechos humanos. REDESCA hace un llamado a los Estados, a la sociedad civil y a los actores internacionales a fortalecer los marcos institucionales, combatir la impunidad y adoptar políticas públicas decididas que enfrenten las desigualdades estructurales y la crisis ambiental que afecta a la región. La Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales es una relatoría creada por la CIDH con el objetivo de fortalecer la promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el continente americano, liderando los esfuerzos de la Comisión en esta materia. El VIII Informe Anual está disponible en:

[https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2024/anexo/IA2024\\_REDESCA\\_ES.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2024/anexo/IA2024_REDESCA_ES.PDF).

- **CIDH solicita a Corte IDH ampliar medidas provisionales para tres personas privadas de libertad en Nicaragua.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó el 20 de mayo de 2025 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ampliar las medidas provisionales en el Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua para proteger a Angélica Patricia Chavarría Altamirano, Julio Antonio Quintana Carvajal y José Alejandro Hurtado Díaz, quienes se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables a sus derechos. La Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a las tres personas identificadas, tras identificar que se cumplían los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad. A pesar de las acciones realizadas para obtener información por parte del Estado de Nicaragua, la Comisión no ha recibido respuesta que indique la adopción de medidas idóneas y efectivas para mitigar el riesgo, ni sobre acciones de concertación o medidas para investigar los eventos de riesgo. Las personas beneficiarias fueron detenidas entre mayo de 2024 y enero de 2025, en el contexto de criminalización de toda persona identificada o percibida como crítica u opositora al actual gobierno y, en general, de diversos actores de la sociedad civil que intentan participar en la vida pública, social, política o religiosa en Nicaragua. Tras varios meses de la detención de las personas propuestas beneficiarias, hasta la fecha sus familiares seguirían sin acceso a información oficial sobre su paradero, así como los motivos de su detención y su estado de salud. Asimismo, se señaló que las personas allegadas a las identificadas habrían sufrido represalias por parte de autoridades estatales al intentar conocer su paradero o al hacer publicaciones al respecto. La Comisión hace notar que la presente solicitud refleja una situación excepcional que se basa en el riesgo extremo, urgente e irreparable a los derechos de las tres personas, y que debe ser valorada en el contexto que atraviesa el Estado de Nicaragua que ha sido objeto de permanente análisis por parte de la Organización de Estados Americanos y de la Comisión, así de como otros órganos de derechos humanos. Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana y el artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que ordene al Estado:
  - a. Adoptar de forma inmediata medidas para la protección de los derechos a vida, integridad personal, salud, y libertad personal de Angélica Patricia Chavarría Altamira; Julio Antonio Quintana Carvajal; y José Alejandro Hurtado Díaz.
  - b. Informar de manera formal el paradero actual o lugar de detención de Angélica Patricia Chavarría Altamira; Julio Antonio Quintana Carvajal; y José Alejandro Hurtado Díaz.
  - c. Proceder a la liberación inmediata de las personas identificadas privadas de su libertad en Nicaragua, a la luz de las serias e inhumanas condiciones de detención en las que se encuentran.Las medidas provisionales son emitidas por la Corte Interamericana en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas. Las mismas tienen carácter obligatorio para los

Estados por lo que las decisiones contenidas en las mismas exigen a los Estados adoptar acciones específicas para resguardar derechos y/o proteger la vida de personas que están en riesgo.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Brasil (InfoBae):**

- **STF aceptó las denuncias contra los militares acusados de planear el asesinato de Lula da Silva.** La **Corte Suprema de Brasil** aceptó este martes las denuncias presentadas contra **nueve militares y un policía**, acusados de planear el **asesinato de Lula da Silva**, a su regreso a la presidencia. Según la Fiscalía, el grupo pretendía acabar con la vida de Lula, así como del vicepresidente electo **Geraldo Alckmin** y del magistrado **Alexandre de Moraes**, en el marco de la **conspiración golpista** atribuida a **Jair Bolsonaro**, quien tras perder en las elecciones de octubre de 2022, buscó mantenerse en el poder. En la lista de imputados por la Fiscalía figuran un total de dos generales, tres coroneles, seis tenientes coroneles -todos ya en la reserva y antiguos miembros del comando de operaciones especiales del Ejército Kids Pretos-. Entre los que destacan Estevam Theophilo, Bernardo Correa, Fabrício Moreira, Márcio Nunes, Hélio Ferreira, Rafael Oliveira, Rodrigo Bezerra, Ronald Ferreira, Sérgio Cavaliere y Wladimir Matos Soares. Sin embargo, los jueces de la Suprema Corte declinaron las denuncias presentadas contra otros dos acusados, el general Nilton Diniz Rodrigues y el teniente coronel Cleverson Magalhaes, por considerar de forma unánime que no existen pruebas suficientes en su contra. De acuerdo con la investigación de la Policía Federal, el plan en su totalidad había estado **dirigido “bajo pleno conocimiento” por el propio Bolsonaro**, y tenía previsto ejecutarse el **15 de diciembre de 2022**, es decir, dos semanas antes de la investidura. Fue bautizado **“Operación Puñal Verde Amarillo”**, por los colores de la bandera brasileña, y se enmarca, a su vez, en la causa que investiga el asalto a la sede de los tres poderes en Brasilia, cometida a una semana del traspaso de mando, por un grupo de bolsonaristas radicales. Por este incidente, la Justicia también mantiene abierto un proceso contra el ex Presidente, que esta semana comenzó con los interrogatorios a los testigos. El principal testimonio se conoció la víspera, cuando el general **Marco Antonio Freire Gomes** -entonces comandante del Ejército- confirmó ante los jueces de la Primera Sala que aquel diciembre había sido convocado por Bolsonaro y los siete jefes militares juzgados con él, con el fin de discutir las opciones para impedir el traspaso de mando, incluida la declaración de un estado de sitio. Freire Gomes, sin embargo, señaló que se opuso a esta idea y advirtió al entonces presidente que **“no tendría apoyo” de las Fuerzas Armadas** y que, incluso si lo hiciera, “podría ser encuadrado jurídicamente”. “Expuse la importancia de evaluar todas las consecuencias”, dijo en su interrogatorio ante De Moraes. También, el especialista en informática del Partido Liberal Éder Balbino, reconoció que **“no encontramos ninguna sospecha de fraude”** que sustentara las denuncias por **presuntas irregularidades en las urnas electrónicas**, presentadas en aquel momento por Bolsonaro. Pese a sus testimonios, tanto Bolsonaro como el resto de los acusados insisten en su inocencia y aseguran ser víctimas de una persecución por parte de la Justicia de Brasil que, en el caso del ex presidente, podrían dejarlo **fuera de las elecciones de 2026 y privarlo de su libertad durante décadas**. Inclusive, la semana pasada reconoció que ello sería “una pena de muerte, política y física”.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema rechaza solicitud de declaración previa de error judicial.** La Corte Suprema rechazó la solicitud de declaración previa para ejercer la acción de indemnización de perjuicios por error judicial, presentada por abogada de ciudadana haitiana que resultó absuelta de los cargos que le formuló el Ministerio Público, como autora del delito de parricidio. En fallo de mayoría (causa rol 194.795-2023), la Segunda Sala de máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, la ministra María Teresa Letelier, la abogada (i) Pía Tavolari y el abogado (i) Juan Carlos Ferrada– descartó que la sentencia condenatoria anulada, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, se haya adoptado de forma errónea o arbitraria. “Que, uno de los principios cardinales que gobierna el actual sistema procesal penal consiste en el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales. Esta directriz no solo se contempla a título general en el artículo 36 del Código Procesal Penal, sino que a la vez en distintas instituciones cuya invocación requieren ser resueltas de forma motivada,

como ocurre por ejemplo con la resolución que se pronuncia sobre la prisión preventiva (artículo 143 del citado texto legal). En esa misma línea, la sentencia definitiva no escapa de la citada pauta de fundamentación y es por tal razón que el artículo 342 letra c) del código procedimental obliga a que en aquella se plasme una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del código adjetivo, norma esta última que refrenda la obligación de razonar en base a todo el caudal probatorio aportado al juicio oral”, plantea el fallo. “Que, en ese sentido, las disposiciones recién nombradas vienen a fijar una auténtica guía a seguir al instante de dictar la sentencia definitiva penal, permitiendo con ello por una parte disminuir al máximo la discrecionalidad judicial y por otro lado permitir a los intervinientes imponerse acerca de los argumentos que justificaron el dictamen”, añade. La resolución agrega que: “Así las cosas, como natural consecuencia de lo que se viene diciendo, la mera dictación de un fallo absolutorio (posterior a uno condenatorio) en caso alguno se erige como un presupuesto suficiente para acceder a la pretensión de la solicitante. En efecto, si el pronunciamiento anulado cumplió con un estándar adecuado de fundamentación, inmediatamente quedará erradicada cualquier potencial objeción de arbitrariedad que pueda formularse. A su vez, si los elementos de convicción tenidos en cuenta para sustentar la reclamada decisión no adolecieron de una manifiesta e inexcusable ilicitud en su obtención, o contaban con alguna fuerza persuasiva para construir la condena, o bien no asomaba de un modo palmario e irrefutable su carácter contradictorio –en términos de impedir decantarse racionalmente por un parecer sancionatorio– quedaría descartada la presencia del error injustificable a que alude el artículo 19 N°7 letra i) del Pacto Político”. Para la Sala Penal: “(...) asentado lo anterior, cabe decir que la sentencia condenatoria cuestionada desarrolló la participación de Demostene en un extenso considerando undécimo en el que los jueces de la instancia realizaron un ejercicio de ponderación individual y colectivo de toda la prueba vertida en el juicio oral con especial énfasis en el testimonio de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento policial. Es así como valorando toda la prueba referida en el basamento undécimo, los jueces del grado fueron entregando una pluralidad de argumentos para dar por probada la autoría de la acusada. Por ende, frente a la constatación del aludido ejercicio intelectual, se descarta de plano la presencia de una sentencia arbitraria ya que cada afirmación expuesta en el referido considerando encontró soporte en algún medio de convicción desahogado en el juicio oral y no provino del conocimiento interno o privado de los adjudicadores”. “Igualmente –prosigue–, al alero de lo razonado a propósito de la participación de Medjine Demostene se observa que la prueba que sirvió de base para establecer su autoría no fue objeto de cuestionamientos en torno a la licitud en su obtención y tampoco se mostró contradictoria. Pero tal vez lo más relevante estriba en que tuvo la virtud de producir un determinado valor probatorio que, en concepto de la mayoría del tribunal, permitió superar el umbral requerido para inclinarse por la condena, motivos todos que permiten descartar la configuración de un error injustificado en su pronunciamiento”. “Es más, en función del fallo anulatorio pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua podría llegar a concederse que el fallo reclamado habría incurrido en un ‘error’, principalmente por otorgar un excesivo crédito a los dichos de los agentes policiales que intervinieron en el procedimiento, pero tal circunstancia en caso alguno catapultó al hipotético yerro en injustificado. Esto, debido a que lisa y llanamente los antecedentes utilizados para desarrollar la autoría de Demostene (declaración de testigos de oídas) cuentan con reconocimiento expreso y validez para el Código Procesal Penal”, releva el fallo. “Refuerza lo que se viene señalando el hecho que el fallo anulatorio pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós no discurre en ninguna de las variables que posibilitarían enarbolar la tesis del error injustificado. Esto, dado que, a pesar de que la defensa intentó instalar la idea de una prueba inculpativa de mala o baja calidad, lo cierto es que el derrotero seguido por el tribunal de alzada se centró en la necesidad de contar con elementos de corroboración que posibilitaran vigorizar la prueba referencial allegada al juicio oral. Lo anterior, por cuanto en concepto de los ministros de turno la declaración de testigos de oídas, si bien emerge como un medio de prueba aceptado en el Código Procesal Penal, requiere contar con un reforzamiento probatorio adicional para superar el umbral de convicción del más allá de toda duda razonable. Empero, en parte alguna del dictamen anulatorio se alude a una prueba carente de todo valor probatorio o bien dicotómica en términos de imposibilitar estructurar la condena, sino que netamente se fijó el eje del razonamiento en la carencia de algún medio de convicción que permitiese corroborar el valor probatorio asociado a aquella prueba válidamente rendida en el juicio oral”, detalla la resolución. Asimismo, el fallo consigna: “Que tampoco puede resultar indiferente lo estampado en la sentencia definitiva absolutoria al pronunciarse sobre la improcedencia de condenar en costas al Ministerio Público, dado que explícitamente se consigna que este quedó exento de soportar tal carga procesal por ‘haber tenido motivo para litigar y no se advirtió un uso abusivo de la facultad persecutora’. Esta afirmación cobra mayor relevancia si se tiene además presente que en el juicio oral de

reenvío el Ministerio Público no pudo contar con toda la prueba aportada en el juicio anulado, factor que demuestra la seriedad de la imputación dirigida en contra de la encartada. No por nada, el caudal probatorio considerado para pronunciar la sentencia condenatoria de Demostene fue ponderado desde el inicio de la investigación formalizada al imponerle la medida de cautelar de prisión preventiva, la que, vale decir, fue revisada y mantenida en numerosas ocasiones". "Que, finalmente –ahonda–, es menester decir que al alero del diseño del enjuiciamiento penal la construcción de condena se realiza a partir del escrutinio plasmado en la prueba efectivamente arribada al juicio oral y no en aquella que no fue aportada a estrados. De este modo, no resultan atendibles aquellas críticas elevadas por la solicitante en torno a cuestionar la no realización de ciertas diligencias policiales o periciales que, bajo su concepto, podrían haber contribuido a dilucidar la participación de la acusada, ya que el análisis acerca de la viabilidad de la acusación se ejecuta a partir de la prueba efectivamente desahogada en juicio". "Que, el conjunto de razonamientos vertidos a lo largo de esta sentencia, conducen a concluir que el fallo condenatorio de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós no fue injustificadamente erróneo ni arbitrario, de modo que no se satisfacen las condiciones dispuestas en la Carta Fundamental para la procedencia de la declaración que se solicita a esta Corte Suprema", concluye. Por tanto, se resuelve que: **"se rechaza** la solicitud de declaración previa de existencia de error judicial formalizada por la abogada señora Sharon Numhauser Kreuzberger, en favor de la ciudadana haitiana Medjine Demostene". Decisión acordada con el voto en contra del ministro Llanos.

### **TEDH (Diario Constitucional):**

- **TEDH condena a Moldavia por vulnerar derechos de empresa que perdió sus bienes en un litigio a pesar de no haber sido notificada debidamente.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda que una empresa dedujo contra Moldavia tras perder sus bienes en un litigio a pesar de no haber sido notificada debidamente, infringiéndose las normas del debido proceso. Constató una violación a los artículos 6.1 (derecho a un juicio justo) y 1 del Protocolo n.º1 (protección de la propiedad) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El caso versa sobre un litigio por la no ejecución de un contrato de arrendamiento, que llevó a la empresa demandante a perder sus bienes. En 2010, la empresa firmó un contrato con otra compañía (T.) para el arrendamiento de dos establos. Posteriormente, T. celebró un contrato con una tercera empresa (L.) para la adquisición de ganado y forraje. En enero de 2011, T. demandó a la solicitante por no entregar la posesión de los establos ni facilitar información bancaria, lo que, según T., impidió la ejecución de sus obligaciones contractuales con L. En 2011, en ausencia de la empresa demandante, el tribunal de primera instancia estimó íntegramente las pretensiones de T., condenándola al pago de 70.000 euros. En septiembre del mismo año, los bienes de la empresa fueron subastados sin su conocimiento, y la entidad se enteró del procedimiento cuando los nuevos propietarios reclamaron la posesión. Las impugnaciones presentadas por la solicitante fueron desestimadas en 2012. La empresa alega vulneración de sus derechos conforme al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y al artículo 1 del Protocolo n.º 1. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, "(...) el artículo 1 del Protocolo n.º 1 comprende tres normas distintas: la primera norma, establecida en la primera frase del primer párrafo, es de naturaleza general y enuncia el principio del disfrute pacífico de los bienes; la segunda norma, contenida en la segunda frase del primer párrafo, cubre la privación de bienes y la sujeta a ciertas condiciones; la tercera norma, establecida en el segundo párrafo, reconoce que los Estados contratantes tienen derecho, entre otras cosas, a controlar el uso de los bienes de conformidad con el interés general. No obstante, las tres normas no son distintas en el sentido de estar desconectadas". Agrega que, "(...) en el presente caso la empresa demandante fue condenada por un tribunal a pagar una suma de dinero a una empresa privada y la ejecución de dicha orden dio lugar a la venta de la propiedad de la empresa demandante, todo ello sin su conocimiento. Por tanto, la situación en el presente caso debe examinarse conforme a la primera norma, establecida en la primera frase del primer párrafo del artículo 1 del Protocolo n.º 1 (el principio del disfrute pacífico de los bienes). Tal como establece la jurisprudencia, la tarea del Tribunal en el presente caso consiste, por tanto, en evaluar si las decisiones de los tribunales nacionales de condenar a la empresa demandante a indemnizar a la empresa T. por los daños supuestamente sufridos". Comprueba que, "(...) el tribunal de primera instancia condenó a la empresa demandante a pagar una indemnización por daños y perjuicios por un importe que excedía veinte veces el valor de su contrato con la empresa T. Dicha indemnización supuestamente resultaba de una cadena de obligaciones contractuales entre la empresa demandante y la empresa T. y, posteriormente, entre esta y un tercero. Sin embargo, el tribunal de primera instancia no evaluó la proporcionalidad del importe en relación con la conducta real y el riesgo asumido por la empresa demandante, no aplicando así las disposiciones pertinentes del Código Civil". El Tribunal concluye que, "(...) la empresa demandante solo tuvo conocimiento de la sentencia del tribunal de primera instancia en octubre de 2011, cuando ya había

sido ejecutada y su propiedad vendida en subasta. Si bien la empresa demandante podría haber impugnado la subasta y el procedimiento de ejecución, no tenía posibilidad alguna de detener la subasta y la ejecución mientras siguiera vigente la sentencia del tribunal de primera instancia en el proceso principal. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante contra esta sentencia, el Tribunal ha concluido que los procedimientos subsiguientes ante el Tribunal de Apelación de Chisináu y ante el Tribunal Supremo de Justicia no fueron justos”. En mérito de lo expuesto, el Tribunal acogió la demanda, aunque reservó su decisión sobre la indemnización económica, dando plazo a las partes para llegar a un acuerdo o presentar observaciones.

### **España (TC/Poder Judicial):**

- **El TC estima el recurso de amparo de un extranjero en libertad condicional que fue expulsado de España al aplicarle una ley penal más desfavorable a la que estaba en vigor cuando cometió los hechos delictivos.** La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Ramón Sáez Valcárcel, ha estimado el recurso de amparo de un extranjero, que estaba cumpliendo condena en libertad condicional, al haberse vulnerado su derecho a la legalidad penal porque se le aplicó retroactivamente una norma penal desfavorable que no estaba vigente en la fecha en la que se cometieron los hechos delictivos. La Audiencia Provincial de Málaga en noviembre de 2023 acordó la expulsión del extranjero con la prohibición de volver a España en el plazo de diez años. El recurrente interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional al considerar que las resoluciones judiciales habían vulnerado su derecho a la legalidad penal porque se le había aplicado una regulación penal desfavorable que no estaba vigente en la fecha en la que cometió el delito, que era en mayo de 2015. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional explica que la simple lectura de las sucesivas redacciones de la norma penal le dan la razón al recurrente al evidenciar que el art. 89.5 CP vigente en mayo de 2015 era más favorable que el equivalente art. 89.1 y 2 CP que la Audiencia de Málaga aplicó en noviembre de 2023 con carácter retroactivo. En efecto, “el art. 89.5 CP vigente al tiempo de los hechos regulaba la expulsión sustitutiva de la pena de prisión a cumplir del penado que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena, como era el caso del demandante en situación de libertad condicional, como una facultad del juez o tribunal frente a la regla imperativa del art. 89.2 CP de que en estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español”, razona la sentencia. Además, la expulsión prevista en el art. 89.5 CP únicamente afectaba al “extranjero no residente legalmente en España” frente a la posibilidad del art. 89.1 y 2 CP, que se refiere al “ciudadano extranjero” sin distinción alguna acerca de su situación regular o irregular. El Tribunal Constitucional sentencia que se ha vulnerado su derecho a la legalidad penal y, en consecuencia, declara la nulidad de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Málaga en la fase de ejecución judicial.
- **El Tribunal Supremo da la razón a la Empresa Municipal de la Vivienda de Madrid y los gastos de la comunidad deben ser asumidos por los arrendatarios.** La Sala Civil del Tribunal Supremo ha dado la razón a la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. (EMVS) en el pleito planteado por varias personas arrendatarias de viviendas de protección pública sobre quién debía asumir los gastos de comunidad, que en los contratos de arrendamiento se estableció que correspondía a los arrendatarios. La Audiencia Provincial de Madrid estimó las demandas de más de una veintena de inquilinos al interpretar que los gastos de comunidad, para ser a cuenta del arrendatario, debían cumplir no sólo con la exigencia de constar por escrito, como ocurría en los casos en litigio, sino que también debían cuantificar el importe anual de dichos gastos a la fecha del contrato, como señala el artículo 20 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) de 1994. El Supremo ha estimado ahora el recurso de la EMVS al recordar que la disposición adicional primera de la LAU, en su apartado 8, proclama que los arrendamientos de protección oficial de promoción pública se regirán por las normas particulares de éstas, que son las autonómicas sobre esta clase de viviendas arrendadas, aplicándose la LAU de 1994, «en lo no regulado por ellas». Y solo se aplicará íntegramente la LAU «cuando el arrendamiento deje de estar sometido a dichas disposiciones particulares». En este caso, las normas autonómicas permiten que la arrendadora pueda percibir, «además de la renta inicial o revisada que corresponda, el coste real de los servicios de que disfrute el inquilino y se satisfagan por el arrendador», lo que requiere la correspondiente cláusula contractual de ejercicio de dicha facultad, que opera con el límite normativo de que solo se puede repercutir el coste real de los servicios que perciban los arrendatarios, sin que la norma exija la especificación del importe de los mismos en cómputo anual a la fecha del contrato. Por consiguiente, al no darse el supuesto de la supletoriedad legal, no cabe aplicar el art. 20.1 LAU y sus exigencias

normativas, circunscritas a las viviendas del mercado libre y no intervenido, con respecto a las de protección oficial, con renta limitada y potestad de repercusión del coste real de los servicios prestados a los arrendatarios, sometidas a la legislación autonómica de aplicación normativa preferente y dictada en el marco de las competencias de la Comunidad de Madrid, señalan los magistrados. La sentencia insiste en que “no existe laguna que suplir, norma ausente que reemplazar, ni regulación que completar, para determinar el elenco de derechos y obligaciones que constituyen el contenido del arrendamiento de la vivienda de protección pública suscrito, de manera tal que justifique la aplicación supletoria de la LAU de 1994”. “No cabe confundir la aplicación de una norma supletoria, que tiene su origen en la existencia de una laguna legal, con la integración de un contrato mediante la incorporación de distintas disposiciones legales a través de una especie de mixtura de normas jurídicas que regulan la repercusión de los servicios de forma distinta, mediante la exigencia de un requisito adicional (art. 20.1 LAU) no contemplado en la legislación autonómica, que no lo ha reputado como necesario para la validez y eficacia de los contratos litigiosos”, indica el Supremo. En definitiva, la supletoriedad es una técnica para cubrir las lagunas del ordenamiento jurídico, que opera cuando un determinado supuesto no es objeto de regulación específica por la norma inicialmente aplicable; pero, en este caso, sí que existe dicha norma, que no exige que se determine el importe anual de los servicios repercutidos, concluye la Sala. En los contratos de arrendamiento litigiosos examinados por el Supremo, se pactó que los arrendatarios asumieran el coste de los servicios, que pagaron durante un dilatado periodo de tiempo, que supuso entre 41 y 68 cuotas mensuales, y no se cuestionó que dichas cuotas repercutidas correspondiesen al importe real de los servicios recibidos abonados por la entidad arrendadora. En total, en los dos casos ahora resueltos, demandaron a la EMVS un total de 27 particulares, que reclamaban la devolución de un total de 66.000 euros. En su recurso, la EMVS argumentaba también que es una empresa perteneciente al sector público municipal, que no puede pagar los gastos generales de los adjudicatarios de la vivienda pública y protegida vulnerando el principio del interés general.

### **Francia (Diario Constitucional):**

- **Consejo de Estado presenta dictamen sobre normativa que regula organización de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2030.** El Consejo de Estado de Francia publicó un dictamen relativo al proyecto de ley que regula la organización de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de invierno que se realizarán en Francia en el año 2030, así como a la consolidación de determinadas disposiciones aplicadas durante los Juegos de 2024. El citado proyecto de ley fue remitido al Consejo de Estado en abril de 2025. El texto legislativo comprende 37 artículos distribuidos en seis títulos, que abarcan materias relativas al contrato de sede, a la ética y la integridad, al urbanismo, medio ambiente y vivienda, a la salud y el trabajo, a la seguridad, y a la continuidad de ciertos mecanismos establecidos en ocasión de los Juegos de París 2024. Dada la naturaleza de algunas disposiciones, que exceden el ámbito temporal de los Juegos de 2030, se propone añadir una mención complementaria al título del proyecto, a fin de reflejar su alcance normativo. El estudio de impacto adjunto al proyecto ha sido objeto de dos remisiones correctivas. No obstante, en determinados aspectos, no se adecúa plenamente a las exigencias establecidas en la ley orgánica de 15 de abril de 2009. En particular, se observa una falta de información relativa a la implementación de las normas excepcionales aplicadas durante los Juegos Olímpicos de 2024, introducidas por la legislación de 2018, la ordenanza de 2019 y la ley de mayo de 2023. El Consejo invita a las autoridades a completar dicho estudio, especialmente en lo que respecta a las prerrogativas del Comité Organizador, a las medidas de publicidad, a los carriles reservados y a la gestión del tráfico. Además, se solicita justificar la pertinencia de replicar esas medidas en el contexto de los Juegos de Invierno de 2030, teniendo en cuenta sus diferencias respecto a los Juegos de verano. El Consejo de Estado toma nota de que el Consejo Nacional de Evaluación de Normas ha sido consultado sobre veinte artículos del proyecto, conforme a lo previsto, en relación con normas aplicables a las entidades locales. Sin embargo, se indica que dicha consulta se llevó a cabo en plazos reducidos. En lo concerniente a las disposiciones relativas al cumplimiento de las estipulaciones del contrato de sede, el proyecto designa como organizadores de las competiciones al COJOP 2030, al Comité Olímpico Internacional y al Comité Paralímpico Internacional. Esta designación exige a los mencionados entes de requerir autorización individual de las federaciones deportivas delegadas, conforme al artículo L. 331-5 del Código del Deporte. En materia de protección de derechos relacionados con los bienes olímpicos y paralímpicos, se prevé una cesión temporal de derechos de acción al COJOP 2030, válida hasta el 31 de diciembre de dicho año. Esta medida implica una modificación de los artículos L. 141-5 y L. 141-7 del Código del Deporte. Dicha cesión será efectiva a partir de la publicación de la ley y no tendrá efectos retroactivos. El proyecto también contempla una disposición que habilita la inclusión de cláusulas arbitrales en el contrato de sede y sus convenios de ejecución, a modo de excepción al artículo 2060 del Código Civil. El Consejo indica que esta

habilitación es compatible con la jurisprudencia constitucional vigente y se ajusta a los compromisos adquiridos con los organismos deportivos internacionales. Asimismo, se autoriza su aplicación tanto al contrato ya firmado como a los futuros acuerdos derivados del mismo. Por último, se incluye una disposición relativa a la garantía financiera del Comité Organizador. Se autoriza a las regiones de Auvernia-Ródano-Alpes y Provenza-Alpes-Costa Azul a otorgar garantía sobre un posible saldo deficitario al término de la liquidación del COJOP. Esta garantía no podrá exceder de una cuarta parte del importe total del déficit. La cobertura restante corresponderá al Estado, cuya intervención será objeto de una futura ley de finanzas.

## *De nuestros archivos:*

28 de enero de 2014  
TEDH (El País)

- **El Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a Irlanda por abusos sexuales.** El Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo ha condenado al Estado irlandés a pagar una multa de 30.000 euros en concepto de daño moral y material y otros 85.000 por los gastos derivados del proceso porque consideran que su sistema educativo no protegía suficientemente a las víctimas de abusos sexuales en las escuelas católicas en la década de 1970. El veredicto supone una victoria para Louise O'Keeffe, una irlandesa que tenía seis años cuando en 1973 fue víctima de repetidos abusos sexuales por parte del director de la escuela católica en la que estudiaba, financiada por el Estado. O'Keeffe mantenía, en contra de la opinión de las diferentes instancias judiciales irlandesas, que el Estado no hizo lo suficiente para proteger a los alumnos de estos colegios. "La protección de los niños contra los malos tratos constituye una obligación inherente al Estado". Tribunal de Estrasburgo. Once de los 17 jueces de Estrasburgo que dictaron sentencia le dieron la razón y consideraron que Irlanda "no cumplió su obligación de proteger a O'Keeffe contra los abusos sexuales". La Corte sentenció que "la protección de los niños contra los malos tratos constituye una obligación inherente al Estado" y que O'Keeffe no tuvo la oportunidad de que se reconociera esa responsabilidad en las jurisdicciones nacionales. En sus diferentes veredictos, los tribunales irlandeses habían considerado que, pese a que el Estado pagaba a la iglesia por los colegios donde estudiaban la mayoría de los niños en aquel momento, no cometió ninguna negligencia. Se escudaban en la tradición educativa del país, que data del siglo XIX. El director de la escuela que abusó de O'Keeffe fue denunciado también por otros alumnos y está condenado en su país por 386 abusos cometidos contra 21 estudiantes. Estrasburgo señaló que el Estado había recibido denuncias desde los años setenta sobre el comportamiento de este director y que, pese a ello, siguió confiando la enseñanza a esta institución "sin ningún mecanismo efectivo de control" por parte de las autoridades.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.